



## **Resolución 138/2018, de 30 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0053/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó (Burgos)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 17 de marzo de 2017 y núm. 27, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó (Burgos) una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“SOLICITA:*

*Primero. Acceso al expediente de arrendamiento de 28,77 hectáreas de titularidad municipal, cuya adjudicación tuvo lugar en sesión de 28 de abril de 2015.*

*Segundo. Copia del expediente del arrendamiento referido anteriormente.*

*Tercero. Certificado que contenga el acuerdo íntegro adoptado en la sesión de 28 de abril de 2015, relativo a la adjudicación de las fincas municipales a XXX.*

*Cuarto. Relación certificada de todos los documentos comprensivos del expediente (providencia, informes, resoluciones...) con indicación de sus fechas.*

*Quinto. Certificado de los pagos realizados por XXX al Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó durante el período que va del año 2000 al 2016, desglosado por anualidades, detallando cuantía, concepto y consignación de partida presupuestaria”.*

Esta solicitud había sido precedida de otra presentada con fecha 14 de febrero de 2017 por la misma persona y ante la misma Entidad local, en la cual ya se pedía también, entre otros contenidos, una copia del “*expediente de arrendamiento de las fincas municipales del Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó que dio lugar a la formalización del oportuno contrato con XXX*”.

Esta petición inicial ya había sido respondida por el Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó a través de un escrito registrado de salida con fecha 28 de febrero de 2017 y núm. 28, donde se

explicaban diversos aspectos referidos al arrendamiento de fincas de titularidad municipal, sin adjuntar ninguna documentación.

A la vista de esta respuesta, fue cuando se presentó la solicitud de información pública antes señalada, cuya desestimación presunta constituye el objeto de la presente reclamación.

**Segundo.-** Con fecha 8 de mayo de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior, presentada con fecha 17 de marzo de 2017.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

En la contestación obtenida del Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó a nuestra solicitud de informe, este se limita a ponernos de manifiesto la petición inicialmente presentada por la reclamante ante aquel y la respuesta de la Entidad local, proporcionándonos una copia de ambos documentos (copia que, por otra parte, ya nos había entregado la reclamante). Tanto a aquella petición como a la respuesta del Ayuntamiento indicado ya hemos hecho referencia en el expositivo primero de estos antecedentes.

Sin embargo, nada se señala en el informe municipal de la solicitud de información posterior, presentada con fecha 17 de marzo de 2017, cuya desestimación presunta aquí se impugna.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta

Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que se trata de la misma persona que formuló la solicitud de información y en el ejercicio de la misma representación, debidamente acreditada esta última ante esta Comisión de Transparencia.

**Cuarto.-** Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día, puesto que no consta que la petición presentada con fecha 17 de marzo de 2017 haya sido resuelta en forma alguna por el Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó. No impide lo anterior que una solicitud anterior, como hemos señalado, sí fuera respondida por esta Entidad local, puesto que tampoco a través de esta respuesta se proporcionó la información ahora solicitada.

Por tanto, el objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de quince meses desde la presentación de aquella sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición (que se encuentran en vigor desde el pasado día 3 de octubre), se concluye lo siguiente:

*“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

**Quinto.-** La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Administración municipal la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se ha incurrido, sino que, en este caso, debe pronunciarse

también sobre la forma en la que debe tramitarse aquella solicitud para que el órgano competente correspondiente decida si debe concederse la información solicitada y en qué términos.

**Sexto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por la antes identificada puede ser calificado, al menos parcialmente, como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En concreto, en los cinco puntos que forman parte del “solicito” de la petición transcritos en el antecedente de hecho primero se piden dos tipos de contenidos:

**1.-** En los puntos primero y segundo se solicita el acceso al expediente de contratación del arrendamiento de parcelas de titularidad municipal (28,77 hectáreas) formalizado en mayo de 2015 entre el Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó y XXX, a través de la obtención de una copia de aquel.

**2.-** En los puntos tercero, cuarto y quinto, se solicitan “certificados” de documentos relacionados con el expediente de contratación señalado.

Pues bien, en el ámbito del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la postura a adoptar a la vista de la solicitud realizada debe ser diferente para cada uno de los dos tipos de peticiones indicadas.

En relación con la copia del expediente administrativo señalado, ya hemos expuesto con anterioridad que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a “todas las personas”, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15.

En cuanto a la forma en la cual se debe llevar a cabo el acceso a esta información pública concreta, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporcionaba una dirección de correo postal, se puede enviar la información por esta vía, previa disociación de los datos de carácter personal (en todo caso, de personas físicas) que, en su caso, aparezcan en los documentos solicitados, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas (artículo 15.4 de la LTAIBG).

Finalmente, conviene poner de manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG, y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias (medio de acceso pedido expresamente en este caso) puede dar

lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Distinta debe ser la postura en cuanto a los certificados solicitados en los puntos tercero, cuarto y quinto indicados, puesto que aquellos no se encuentran incluidos dentro del concepto de “información pública” definido en el citado artículo 13 de la LTAIBG. En efecto, las certificaciones son documentos no existentes y nuevos que deben ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida; una certificación se define como un “*acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalente en los susodichos archivos o registros*” (segunda acepción del término certificación del *Diccionario del Español Jurídico* editado conjuntamente por la Real Academia Española y por el Consejo General del Poder Judicial, abril 2016).

Así se ha mantenido también por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado al señalar expresamente en su Resolución de 6 de marzo de 2017 (expte. RT/0011/2017) lo siguiente:

*“... la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule”.*

En consecuencia, la solicitud de certificaciones no se incluye dentro del derecho de acceso a la información pública y, por tanto, no corresponde a esta Comisión de Transparencia pronunciarse acerca de si se debe estimar o no esta parte de la solicitud cuya denegación presunta se ha impugnado.

**Séptimo.-** En definitiva, presentada en su día una solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó, esta Entidad local no ha procedido resolver expresamente la misma, siendo una parte del objeto de aquella petición información pública que debe ser proporcionada a la solicitante, mediante la remisión a la dirección postal señalada por esta de una copia de los documentos integrantes del expediente de contratación del arrendamiento de parcelas de titularidad municipal (28,77 hectáreas) formalizado en mayo de 2015 entre aquel Ayuntamiento y XXX.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



## RESUELVE

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, adoptar una Resolución reconociendo el **derecho de la solicitante a acceder a los documentos integrantes del expediente de contratación del arrendamiento de parcelas de titularidad municipal (28,77 hectáreas) formalizado en mayo de 2015 entre el Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó y XXX, remitiendo a aquella una copia de los mismos**, previa disociación de los datos de carácter personal (en todo caso, de personas físicas) que aparezcan en ellos.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde